2002/12/06 00:16

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II. Panamá, 20 de Marzo de 1905. NUM. 90

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Vallarino, número..

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomatico, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los dias hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO V. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Lefevre

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Págs.

Decreto número 33 de 1905, de 18 de Febrero, por el cual se aprueba un Reglamento de Sanidad..... 1

Ordenanzas de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, en la República de Panamá..... 1

Resolución número 42..... 3

Resolución número 43..... 3

Resolución número 21..... 3

Resolución número 64..... 4

Memorial y Resolución..... 4

Contrato número 29..... 4

Contrato número 30..... 4

Licitación á contrato para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kaki para la Policía Nacional 5

Licitación á contrato para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro. 5

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Licitación á contrato para la alimentación del personal docente y los alumnos de la Escuela Normal de Institutores..... 5

Secretaría de Fomento.

Decreto número 24 de 1905, de 51 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 6

Decreto número 25 de 1905, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento y dos promociones..... 6

Decreto número 26 de 1905, de 17 de Marzo, por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos.... 6

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 78 de 1905, de 5 de Marzo... 6

Provincia de Colón.

Estado de Caja de la Oficina de la Administración de Hacienda Colón, en 31 de Enero de 1905 7

Estado de Caja de la oficina de la Administración de Hacienda, en 28 dias de Febrero de 1905..... 7

Provincia de Los Santos.

Resolución por la cual se lamenta la muerte del Concejal señor don Manuel Salvador Salado.... 7

Provincia de Bocas del Toro

Acta de la visita pasada en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, el 22 de Febrero de 1905..... 7

Cuadro que demuestra las entradas de buques habidas en el puerto de Bocas del Toro, durante el mes de Enero de 1904, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc. etc..... 8

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 33 DE 1905,

(18 DE FEBRERO),

que aprueba un Reglamento Sanitario.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 7.° del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un Canal Marítimo á través del Istmo, son los Estados Unidos de América los llamados á reglamentar la sanidad de las ciudades de Panamá y Colón;

Que ya la Comisión del Canal expidió el Reglamento respectivo y lo envió al Gobierno para su aprobación por conducto del señor Gobernador de la Zona;

Que en atención á insinuaciones hechas por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, la Comisión del Canal introdujo al Reglamento algunas modificaciones que determinadas circunstancias locales exigían, y

Que con arreglo al artículo 7.° del Tratado en alusión, es al Gobierno de la República al que compete el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de que se trata,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el siguiente Reglamento Sanitario para las ciudades de Panamá y Colón, expedido por la Comisión del Canal Istmico:

REGLAMENTO DE SANIDAD

para las ciudades de Panamá y Colón, en la República de Panamá.

Conforme á las disposiciones del Artículo 7.° de la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos, firmada el 18 de Noviembre de 1903, la Comisión del Canal Istmico adopta el siguiente Reglamento de Sanidad para las ciudades de Colón y Panamá, en la República de Panamá.

SECCION 1.ª

Los funcionarios nombrados por el Gobierno de la Zona del Canal como Médicos de Sanidad en las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, quedarán encargados del deber é investidos de la autoridad de poner en vigor el Reglamento Sanitario en dichas ciudades.

SECCIÓN 2.ª

Todo aquello que sea peligroso á la vida ó salubridad; cualquier edificio ó parte de edificio que no esté provisto de los medios adecuados ó que no esté suficientemente ventilado y que no tenga desagües, ni luz, ni aseo y todo aquello que sea nocivo y pueda viciar el aire, el agua y los alimentos, queda declarado como molestia á la sociedad y de consiguiente ilegal.

Las personas que hubieren ayudado ó contribuido á crear tales causas de insalubridad ó que las toleren y mantengan en todo ó en parte, se les considerará responsables de la violación de este Reglamento.

SECCIÓN 3.ª

Ningún excusado, letrina, sumidero ó depósito en los cuales desagüe algún excusado, caballeriza, cualquier receptáculo de basura ó aguas de albañales, será construído ni mantenido de manera que, por causa de filtración ó derrame de su contenido, contamine el terreno ó aguas cerca de las habitaciones; ni se permitirá que el derrame de tales depósitos ó receptáculos desagüe en ningún lugar público ni de manera que cause daño á la salud, y los dichos depósitos ó receptáculos se asearán y sus contenidos se sacarán con las precauciones y en el tiempo que disponga la Junta de Sanidad.

Cuando por motivo de la construcción de cloacas, ó por otro cualquiera, los dichos depósitos ó receptáculos se hicieren innecesarios, se procederá á taparlos, rellenarlos ó suprimirlos de la manera que disponga la Junta de Sanidad.

SECCIÓN 4.ª

Todos los desagües ó letrinas de casas destinados á conducir materias deletéreas ó nocivas deberán estar sin roturas y sin rajaduras. En los casos en que se establezca el sistema nuevo de cloacas públicas frente ó cerca de una casa, la Junta de Sanidad podrá dar orden de que se establezca conexión entre los desagües de la casa y dichas cloacas. En tales casos los desagües de la casa tendrán que estar provistos de válvula de sumidero y resolladero para impedir el reflujo de gas de la cloca á la casa.

SECCIÓN 5ª.

Es terminantemente prohibido arrojar á la calle ó á lugares públicos toda clase de desperdicios, animales muertos y en general toda materia en estado de putrefacción; es igualmente prohibido conservar en las casas, ó bodegas contiguas, por más de veinte y cuatro horas, toda materia en estado de putrefacción.

SECCIÓN 6.ª

Todo desperdicio, toda basura y toda materia vegetal en estado de descomposición serán depositados en latas tapadas ó cualquier otro receptáculo aprobado por la Junta de Sanidad, y dichas latas ó receptáculos se colocarán durante la noche á la hora que sea indicada por el Médico de Sanidad, en lugares de fácil acceso al encargado de recoger las basuras.

SECCIÓN 7.ª

Toda casa particular deberá conservarse aseada y en buena condición sanitaria; toda materia en estado de descomposición y toda basura, de cualesquiera clase quesean deberán removerse; todo depósito de agua deberá estar tapado con el objeto de impedir que penetren los mosquitos;

2002/12/06 00:16

todo pozo ó depósito de agua á una distancia de 200 yardas de una casa particular deberá tener desagüe ó estar tapado ó tener aceite en la superficie del agua.

SECCION 8.ª

No se podrá ofrecer ni tener en venta como alimento ninguna carne, ni aves, ni legumbres, ni leche ni nada destinados al consumo general que no estén frescas y en buena condición para tal consumo, ni tampoco la carne de animales que hubieren muerto de enfermedad, ó que estuvieren enfermos al tiempo de ser matados.

SECCION 9.ª

La conservación y matanza de ganado, carneros, cerdos y otros animales destinados para alimento se practicará en la manera más adecuada para tener el mejor resultado posible. Todo carnicero ó cualquiera otra persona que posea, alquile ó conserve un local destinado para matanza de ganado, carneros, cerdos ó cualesquiera otros animales cuidarán de que el citado lugar se conserve completamente aseado y desinfectado y todo desperdicio, sangre, grasa, basura y toda clase de materias malsanas y ofensivas deberán ser removidas del local por lo menos una vez cada 24 horas, después que se haya usado para cualquiera de los objetos ya especificados. Cualquiera persona dueña, arrendataria ú ocupante de un local destinado para mercado ó de un banco en cualquier mercado, almacén, edificio ú otro lugar ó de cualquiera caballeriza en donde se tengan animales, cuidará de tales lugares, cuarto, edificio, caballeriza, banco ó mercado según conservados aseados y desinfectados, y de que todos los desperdicios, grasas, basuras y materias malsanas y ofensivas sean removidas por lo menos una vez en 24 horas después de que se haya usado para los objetos mencionados. La misma persona cuidará de tener aseadas y pintadas todas las partes que sean de madera con excepción de pisos, mostradores ó mesas. Los pisos de los locales mencionados deberán ser construídos de manera que impidan que los desperdicios, la sangre y cualquier otro líquido impuro los penetren y se depositen en el suelo.

SECCIÓN 10.

Todo médico, farmacéutico, profesor de escuela, clérigo, partera, criandera y todo jefe de familia, que tengan conocimiento de algún caso de las enfermedades que en seguida se enumeran, está en la obligación de dar aviso inmediatamente al Médico de Sanidad: Cólera asiático, fiebre amarilla, tifo, viruelas, varicela, peste, disentería, difteria y crup.

SECCIÓN 11.

Siempre que se dé aviso al Médico de Sanidad de algún caso de viruelas, este funcionario hará conducir el paciente al Hospital, ó á cualquiera otro edificio que para el objeto sea designado por la Junta de Sanidad. El Médico de Sanidad hará fumigar y desinfectar los cuartos, ropa, camas y cualesquiera otros artículos que hubieren estado expuestos al contagio, ó dictará respecto á otros artículos portátiles las disposiciones que sean necesarias para asegurar la salubridad pública.

SECCIÓN 12.

Siempre que se dé aviso de un caso de fiebre amarilla al Médico de Sanidad, será el deber de este funcionario hacer trasladar el paciente al Hospital ó á cualquiera otro edificio destinado para el objeto. Deberán observarse las siguientes reglas en el tratamiento de fiebre amarilla:

a) Las personas que tengan á su cargo un enfermo de fiebre amarilla deberán tener cuidado de que en todo tiempo, ya sea de noche, ya de día, la cama ocupada por el paciente esté resguardada por un mosquitero con el fin de impedir en lo absoluto la entrada de mosquitos; las puertas y ventanas de la habitación ocupada por el paciente deberán estar igualmente protegidas por red que impida la entrada de mosquitos.

b) El Médico de Sanidad hará colocar red para impedir la entrada de mosquitos en los demás cuartos que juzgue necesario. Cualquiera persona que remueva, rompa ó daño dicha red se le considerará culpable de la violación de este Reglamento.

c) El Médico de Sanidad cuidará de que en la casa, patio y lugares que tengan conexión con la casa en donde pueda existir criadero de moequitos se observe la mayor limpieza con el fin de impedir en lo absoluto la entrada de los mosquitos, y todas las personas que vivan en la casa deberán desplegar el mayor cuidado en que la parte ó partes de la casa que ocupan no se permita tener agua en jarras, botellas ni cubos; ni que tampoco se permita que en los lugares bajos de los pisos, patio y otros lugares repose el agua.

d) Terminada la enfermedad ó después de trasladar al enfermo al Hospital, el Médico de Sanidad cuidará de que todos los cuartos de la casa donde ocurrió la enfermedad sean completa y cuidadosamente fumigados, y si á su juicio fuere necesario, en protección de la salud pública, dispondrá que las casas vecinas sean también fumigadas.

SECCIÓN 13.

Siempre que se dé aviso de un caso de cólera al Médico de Sanidad éste funcionario tomará las precauciones necesarias para impedir el desarrollo de la enfermedad, publicando y haciendo cumplir el reglamento y disposiciones especiales que sea necesario para servir de guía á todos aquellos que por algún motivo estén expuestos á contraer la enfermedad.

SECCIÓN 14.

Siempre que se tenga aviso de casos de tifo, difteria ó crup, el Médico de Sanidad tomará las precauciones necesarias en protección de la salud pública, publicando y haciendo cumplir el reglamento y disposiciones especiales que sea necesario para servir de guía á todos aquellos que por algún motivo estén expuestos á contraer la enfermedad ó que tiendan á impedir el desarrollo de ésta.

SECCIÓN 15.

Siempre que se tenga aviso de un caso de peste, el Médico de Sanidad citará la casa endonde el enfermo se encuentre y lo hará trasladar al Hospital. Hará desinfectar debidamente la casa de donde ha salido el enfermo y también todos aquellos edificios que han estado sujetos al contagio.

SECCIÓN 16.

La Junta de Sanidad adoptará el reglamento que sea necesario relativo á visitas, por parte de médicos y sacerdotes á enfermos que hubieren contraído cualquiera de las enfermedades enumeradas anteriormente, con excepción de varicela. Copias de este reglamento, por duplicado, serán remitidas por correo á todo Médico que ejerza la profesión y á todo sacerdote en la Zona del Canal y en las ciudades de Panamá y Colón. Una de estas copias deberá ser firmada por el Médico ó por el sacerdote y reposará en el archivo de la Junta de Sanidad de la Zona del Canal. Ningún sacerdote que tenga el deseo de visitar á una persona que esté sufriendo de una de las enfermedades anteriormente enumeradas, con excepción de varicela, podrá hacerlo sin notificar previamente al Médico de Sanidad.

SECCION 17.

En todos los casos dudosos de enfermedades contagiosas el Médico de Sanidad notificará á la Junta de Sanidad, y ésta tomará inmediatamente medidas para examinar y determinar el carácter y naturaleza del caso sometido á consulta.

SECCIÓN 18.

Ninguna persona ni objeto que pueda propagar una enfermedad peligrosa, podrá recibirse dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón, sin permiso especial del Médico de Sanidad; y quienquiera que tenga conocimiento de que tal persona ú objeto ha sido recibida dentro de los límites mencionados dará aviso del hecho inmediatamente al Médico de Sanidad.

SECCIÓN 19.

Ninguna persona, dentro de los límites de las ciudades de Colón y Panamá, podrá trasladar de un edificio á otro, sin permiso por escrito del Médico de Sanidad, á enfermos que estén sufriendo de las enfermedades contagiosas que se determinan en la Sección 10, ni ninguna persona deberá contribuir á la propagación de enfermedades contagiosas, exponiendo enfermos ó cadáveres afectados con tales enfermedades, ú objetos capaces de producir el contagio ó infección ó incurriendo en descuido ó negligencia en lo relativo á las precauciones que deben tenerse con tales enfermos ó cadáveres.

SECCIÓN 20.

En los casos de muerte por motivo de enfermedades contagiosas como cólera asiático, viruelas, tifo, difteria, fiebre amarilla ó crup, no habrá entierro público ni ceremonia de iglesia. La familia del difunto, en tales casos deberá limitar el acompañamiento al menor número posible de personas, y deberá tomar todas las precauciones posibles para impedir el contagio ó infección á otras personas

SECCIÓN 21.

Ningún terreno bajo ó hendiduras deberán rellenarse con material que contenga materia animal ó materia vegetal susceptible de podrirse.

SECCIÓN 22.

Ninguna persona ni compañía podrán construir ni mantener ninguna fábrica ni lugar de negocios que ofrezcan peligro á la vida ó á la salud, ni las podrán tampoco construir ni mantener en lugares donde emanen olores malsanos ó nocivos, gas ó humo ó exhalaciones, á menos que para ello se obtenga el permiso del Médico de Sanidad, y tales establecimientos deberán conservarse aseados y en buen estado sanitario para evitar que sean peligrosos ó nocivos á la salud pública. No será permitida la acumulación, en dichos establecimientos, de desperdicios, substancias nocivas ni materias dañinas, ni tampoco será permitido que sean arrojadas á las calles ni lugares públicos.

Toda persona ó compañía que tenga á su cargo establecimientos de los que se trata, está en la obligación de hacer uso de los medios más adecuados para impedir el escape de humo, gases, olores nocivos y de cuidar por la salud y seguridad de los individuos empleados en ellos.

SECCIÓN 23.

En los lugares en donde se pueda llevar agua, del servicio público de aguas, el Médico de Sanidad exigirá que las cañerías necesarias sean colocadas por el dueño ó dueños de las casas cuyos inquilinos necesiten el agua, y cuando las cañerías hayan sido colocadas en cualquiera casa el Médico de Sanidad hará tapar, remover ó suprimir todo receptáculo, de cualquiera clase y naturaleza que sea destinado para depositar agua, excepto barriles, albercas ú otras vasijas para uso del lavado de ropa ó cosas semejantes y para dar agua á animales, y toda vasija que se use para los objetos indicados no podrá permanecer con agua por más de 48 horas. En el caso de que se encuentre en cualquier edificio agua que contenga guasarapos, larva de mosquitos, se considerará el hecho como una violación de este reglamento.

SECCIÓN 24.

Cuando se haya llevado agua á una casa, del servicio público de aguas, cuyos inquilinos se servían anteriormente de agua de un pozo, el Médico de Sanidad hará tapar éste en seguida.

SECCIÓN 25.

Todo agente funerario ó cualquiera otra persona que tenga á su cargo el dar sepultura á un muerto deberá tener un certificado de defunción extendido en debida forma, con especificación de la causa probable de la muerte, certificado que deberá extenderse en modelos destinados para ese objeto. Dicho certificado deberá ser firmado por el último médico que asistió al difunto, y será presentado al Médico de Sanidad; y antes de mover el cuerpo del difunto para darle sepultura se deberá obtener el permiso correspondiente para la inhumación.

El último médico que asistá un enfermo de muerte dentro de los límites de de Panamá y Colón deberá extender y firmar, sin demora alguna, el certificado profesional de defunción, el cual entregará á la familia del difunto ó al agente funerario que tenga á su cargo el cadáver. Cuando sea necesario llevar un cadáver fuera de los límites de una ú otra de estas ciudades, el Médico de Sanidad expedirá, previa presentación del certificado de defunción, extendido en debida forma, un certificado de tránsito al agente funerario ó á la persona á cuyo cargo esté el cadáver.

SECCIÓN 26.

Cualquiera persona que tenga conocimiento de un caso de lepra elefantiasis ó beri-beri, deberá dar aviso de ello inmediatamente al Médico de Sanidad.

SECCIÓN 27.

Cualquiera persona que tenga conocimiento de un caso de fiebre tifoidea deberá dar aviso de ello al Médico de Sanidad. Los orines y materia fecal de enfermos que sufren de fiebre tifoidea deberán ser desinfectados antes de que se boten.

SECCIÓN 28.

El Médico de Sanidad y sus ayudantes tendrán la facultad de entrar á las casas donde se sabe ó se cree que existen condiciones peligrosas á la salud pública, y harán investigación sobre la naturaleza de las quejas presentadas por cualquier inquilino relativas á las fuentes que ofrezcan peligro á la salud. Deberá el Médico preparar una relación de sus actos oficiales y presentarla mensualmente á la Junta de Sanidad, y en cualquier otro tiempo que la Junta disponga. Siempre que á su juicio exista motivo de peligro para la salud pública, en casos especiales que no están previstos en el reglamento general, dará aviso inmediatamente á la Junta de Sanidad y ésta dictará las disposiciones necesarias y adecuadas en tales casos especiales.

SECCIÓN 29.

Antes de emprender la construcción de cualquier edificio, en virtud de permiso expedido ó que se hubiere de expedir, los planos deberán ser sometidos á la consideración del Médico de Sanidad, quien los aprobará ó desaprobará según sean los arreglos proyectados para ventilación, desagües, y abastecimiento de agua; en el caso de que los dichos planos sean desaprobados por el Médico de Sanidad, éste funcionario notificará al efecto al Alcalde de la ciudad y anotará las razones que justifican su procedimiento. En seguida las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias previstas por las leyes en lo que se relaciona con edificios ú otras construcciones que se consideran como amenaza á la salud.

SECCIÓN 30.

Cualquiera violación de las disposiciones de este reglamento se de-

2002/12/06 00:16

clara una falta, y cualquiera persona, corporación ó asociación, probada su culpabilidad incurrirá en una multa que no exceda de cincuenta pesos ($ 50) la que á falta de pago se convertirá en arresto en la proporción de un día de ésta pena por cada dos pesos ($2.00.) de multa.

SECCIÓN 31.

Las autoridades de la República de Panamá que el Gobierno de la misma designe, tendrán jurisdicción para conocer de los casos que se presenten por violación de este Reglamento y para imponer las multas y penas que aquí se especifican y hacer que se cumplan.

SECCIÓN 32.

Todas las obligaciones y facultades conferidas á los Médicos de Sanidad por medio de este reglamento serán ejercidas por ellos bajo la dirección de la Junta de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal de Panamá.

Artículo 2.° Corresponde á los Alcaldes de las ciudades de Panamá y Colón la ejecución estricta del Reglamento a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 3.° Es deber de la Policía invigilar el cumplimiento oportuno del Reglamento, y denunciar inmediatamente ante el Alcalde respectivo á los que de cualquier modo violen sus disposiciones, á fin de que se les imponga el castigo correspondiente.

La omisión de este deber dará lugar á la destitución del Agente de Policía que incurriere en la omisión.

Artículo 4.° El Alcalde que por incuria ó contemporización no castigue á los contraventores del Reglamento, incurrirá en cada caso de contravención no correccionada en la multa de cinco á cien pesos, según la gravedad de la contravención. Esta multa la impondrá el respectivo Gobernador, apenas tenga conocimiento de la falta, y castigará á la vez á los contraventores no correccionados.

Artículo 5.° Este Decreto comenzará á regir en la ciudad de Panamá desde su promulgación y en la ciudad de Colón desde que el Gobernador de aquella Provincia reciba la GACETA en que sea promulgado.

Comuníquese al señor Gobernador de la Zona y publíquese en la GACETA OFICIAL y en hoja volante.

Dado en Panamá, á los 18 días del mes de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ORDENANZA NÚMERO 5.

En virtud de autorización concedida por Decreto número 25 de la República de Panamá de fecha 8 de Julio de 1904, expido la siguiente Ordenanza de Sanidad:

Se agrega la enfermedad beri-beri á las enfermedades que se numeran en la Ordenanza de Sanidad número 1.

En todos los casos de beri-beri el Oficial de Sanidad hará que se practique la desinfección de los cuartos ocupados por el enfermo tan pronto como sea practicable.

W. C. GORGAS.

Oficial en Jefe de Sanidad.

Panamá, Enero 10 de 1905.

ORDENANZA NÚMERO 6.

De acuerdo con la autoridad conferida por el Presidente de la República de Panamá en Decreto número 25, de 8 de Julio de 1904, se promulga la siguiente ordenanza de sanidad:

Se prohiben los criaderos de larvas de mosquitos (guzarapos) dentro de los límites de la ciudad de Panamá, y todo dueño ó inquilino de una casa será responsable de la violación de esta ordenanza.

Todos los aljibes, barriles y depósitos de agua dulce, deben estar á prueba de mosquitos ó ser permanentemente tapados, y todo inquilino queda en el deber de arreglar todo otro depósito de agua de manera que los mosquitos no puedan criarse en ellos.

A toda persona que no cumpla con las disposiciones de esta ordenanza, se le hará efectiva una multa de cinco pesos oro.

W. C. GORGAS,

Oficial en Jefe de Sanidad.

Panamá, 20 de Enero de 1905.

República de Panamá.—Provincia de Panamá.—Alcaldía del Distrito.

La Policía de Panamá auxiliará en cuanto pueda el cumplimiento del presente reglamento.

El Alcalde,

J. F DE LA OSSA.

RESOLUCION NUMERO 42.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Sección de Política Interior.—Número 42.—Panamá, 13 de Marzo de 1905

Vistos:

1.° La solicitud presentada por doña Magdalena Herrera de Calderón, en su propio nombre y el de su hermano Tomás Herrera, en la cual la postulante solicita que en la vía administrativa se le ampare en la posesión de la finca denominada "Playa de los Cocales" y de la cual es dueña pro-indiviso con su referido hermano. Expresa la dicha señora que no obstante numerosas gestiones hechas ante la Alcaldía Municipal para que se suspenda la extracción y venta de materiales que por orden del señor Alcalde se efectúa diariamente y no obstante la presentación de documentos en que apoyó de modo incontrovertible el derecho que tiene á que se respete su propiedad particular, hále sido imposible obtener la suspensión solicitada (Documento de 12 de Enero de 1905).

2.° La comunicación del señor Alcalde Municipal en la que este funcionario, á quien mandó oir la Secretaría, expresa que por virtud de cesión del extinguido Departamento de Panamá á favor del Municipio del mismo nombre, pertenecen á éste los terrenos situados entre la Punta de Paitilla y la desembocadura del río Grande; que como dueño de esos terrenos la Municipalidad puede ejercer sobre ellos dominio y extraer materiales cuya venta constituye una renta del Tesoro creada por disposiciones vigentes; que por tales motivos los memoriales de la señora Herrera han sido elevados por él a conocimiento del Concejo, que es á quien corresponde resolver.

3.° Las escrituras públicas presentadas por la señora Herrera, en las cuales aparecen en forma debida, la constancia de su propiedad en los terrenos que forman el objeto de este negociado, adquirida desde muy larga fecha después de sucesivas transmisiones entre particulares, que alcanzan al año de 1830

4.° Las sentencias de primera y segunda instancias dictadas contra el extinguido Departamento de Panamá, entidad de la cual el Municipio de hoy deriva sus derechos sobre las mencionadas tierras, en juicio que el Procurador del Estado estableció contra doña Tomás Herrera para reivindicar la propiedad de la discutida finaa. En esa sentencia—que hoy constituye cosa juzgada se declaro que Herrera era propietario de la Playa de los Cocales, é *ipso facto* que el Estado carecía de todo derecho contra esa finca.

5.° La certificación de un dictamen, aprobado por el Concejo Municipal, con fecha 11 de Octubre de 1897, en el cual esta Corporación reconoce que la Playa de los Cocales es de propiedad de doña Tomás Herrera y acuerda desistir de una acción intentada para reivindicar parte de ellos.

6.° El informe número 137 en que con detenido estudio de la cuestión y con cita de los documentos pertinentes el Personero Municipal, con fecha 30 de Agosto de 1904, emite su parecer de que el Concejo se abstenga de intentar acción alguna contra los Herrera por falta de derecho para ello. Este dictamen fue aprobado por el Concejo en sesión de .....

7.° La Resolución de esta Secretaría de 29 de Enero de 1904, en la cual se resolvió que las autoridades administrativas en el caso mencionado no podían alterar los términos de una sentencia judicial; y antes bien estaban en el deber de proteger á los herederos Herrera para el libre goce de los derechos que tal sentencia les asegura,

SE CONSIDERA:

a) Que con los antecedentes judiciales y administrativos que se han enumerado no cabe la menor duda de que los herederos Herrera son dueños exclusivos de la finca denominada Playa de los Cocales y que el Concejo Municipal carece de derechos sobre ella porque así lo dictaminaron los jueces en sentencia dictada contra el Departamento de Panamá, entidad que trasmitió su personalidad Municipal y sus derechos á favor del actual Concejo;

b) Que amparados los Herrera por una sentencia que hace cosa juzgada, no es admisible que bajo pretexto alguno ni por ninguna autoridad se perturbe al legítimo dueño contra lo que establecen la Constitución y las leyes;

c) Que lejos de aparecer en el expediente orden del Concejo, cuyo acatamiento excusara el proceder de la Alcaldía, hay resoluciones de aquel Cuerpo en que se reconoce el derecho de los Herrera y hay la de esta Secretaría que arriba se menciona;

d) Que es primordial é ineludible deber de las autoridades hacer que se respeten las sentencias judiciales, la Constitución y las leyes.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Por medio del señor Gobernador de la Provincia prevéngase al señor Alcalde Municipal que se abstenga en absoluto de perturbar en forma alguna la propiedad y posesión de los señores Magdalena Herrera de Calderón y Tomás Herrera, denominada "Playa de los Cocales."

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 43.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 43.—Panamá, 16 de Marzo de 1905.

En nota número 74, de 13 de los corrientes, remisiva de copia del Acuerdo número 1.° de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame, hace notar el señor Gobernador de la Provincia de Panamá lo siguiente:

1.° Que dicho "Acuerdo se encuentra viciado de nulidad en sus ordinales 1.° y 2.° del Capítulo 1.°, reglamentario de la Contribución personal subsidiaria, por no estar de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza número 51 de 1898";

2.° "Que también es ilegal el Capítulo 6.°, pues grava sin excepción los bailes que pongan los residentes del Distrito, extralimitando la facultad conferida á los Concejos por la Ordenanza número 48 del citado año (1898) facultad sólo para los bailes de especulación", y

3.° "Que adolece igualmente de nulidad el artículo 28 del Capítulo 8.°, relativo á la Contribución Comercial (consumo de artículos extranjeros), porque en él grava el Concejo el capital que el comerciante pide prestado y el propio, y el Concejo no tiene esa facultad".

Las dos primeras observaciones las considera este Despacho perfectamente correctas.

Con efecto, en lo relativo al impuesto personal subsidiario, los Concejos tienen que ceñirse á las disposiciones de la Ordenanza número 51 de 1898, que reglamenta íntegramente la materia, lo cual por otra parte no quiere decir que sea obligatorio el que la Junta respectiva califique algunos individuos como pertenecientes á las clases 1.ª y 2.ª si no hay quienes llenen los requisitos necesarios para ello; pero por ningún motivo puede un Concejo declarar suprimidas tales y cuales clases, aunque sólo sea transitoriamente, porque los Municipios no pueden, como es lógico, reformar las leyes nacionales.

Ahora, en cuanto á la contribución de bailes es muy claro lo que dispone la Ordenanza número 48 de 1898.

Pero no está de acuerdo este Despacho con la tercera de las observaciones del señor Gobernador, toda vez que no admite dudas que la intención del Concejo al dictar la disposición contenida en el artículo 28 ha sido la de que para la graduación del impuesto que debe pagar cada comerciante se tome en cuenta el valor de todas las mercancías que tenga á la venta en su establecimiento, tanto las que haya comprado al contado como las que haya adquirido al crédito.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 1.° y 2.° y el Capítulo 6.° del Acuerdo número 1.° de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame; y pasar dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Panamá que esté de turno, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 21.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 21.—Panamá, 20 de Marzo de 1905.

Para que se disponga lo que haya lugar acerca de una solicitud de indemnización presentada por el señor Tiburcio Valencia, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido á este Despacho, con nota número 73, de 11 del actual, las diligencias que preceden, relativas á la demolición de unos muros que amenazan ruina, de propiedad del señor Valencia, situados en la intersección de las Carreras de Caldas y Vallarino en el Barrio de San Felipe de esta capital.

Figuran en dichas diligencias, entre otros documentos, los siguientes:

a) un memorial en que el señor Valencia solicita se le indemnice equitativamente por los perjuicios que ha sufrido con motivo de los graves daños que en las paredes de que se trata ocasionó la explosión de dos torpedos de dinamita;

b) una información de mudo hecho por medio de la cual se acredita que los muros en referencia quedaron desplomados con motivo de la explosión de dos torpedos de dinamita usados por Agentes del Gobierno Americano en los trabajos de construcción del Acueducto de esta ciudad, y

c) un dictamen pericial de los Ingenieros señores Abel Bravo y Napoleón Caselli, comisionados al efecto por el Alcalde del Distrito, dictamen que corrobora el dicho del señor Valencia.

Para resolver lo que fuere del caso,

SE CONSIDERA:

Que está plenamente comprobada la causa del desplome de las paredes de propiedad del señor Tiburcio Valencia, las cuales han sido demolidas por orden de la autoridad para evitar perjuicios probables á los vecinos y al público en general:

Que por el artículo VII de la Convención sobre Canal á través del Istmo, la República de Panamá concedió al Gobierno de los Estados Unidos de América el derecho de construir acueductos y servicios de alcantarillado dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón;

Que de acuerdo con ese artículo los

2002/12/06 00:16

Estados Unidos percibirán el valor del capital que gasten en dichas obras más los respectivos intereses por medio de una contribución que cobrarán durante el término de cincuenta años, y

Que de conformidad con la cláusula citada y con los más triviales principios de equidad y justicia, corresponde al Gobierno de los Estados Unidos el pago de las indemnizaciones á que haya lugar, ora por expropiación ó compra de terrenos, edificios, derechos de aguas ú otras propiedades necesarias y convenientes para la construcción de las obras en alusión, ora por los perjuicios que sufran las propiedades de los particulares con motivo de los trabajos que se lleven á cabo para construir esas obras,

SE RESUELVE:

Pasar originales las diligencias de que se trata al señor Gobernador de la Zona del Canal para los efectos de la indemnización á que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 64.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fuerza Pública.—Número 64.—Panamá, 10 de Marzo de 1905.

RESUELTO:

Apruébase la anterior resolución del señor Comandante del Cuerpo de Policía Nacional por la cual se concede un auxilio al ex policial Deogracias Batista con la siguiente modificación:

Fíjase en la suma de trescientos pesos ($ 300.00) la cuantía del auxilio á favor del ex-policial Deogracias Batista.

En consecuencia, autorízase al Comandante para que gire por esa suma contra el fondo de auxilios y gratificaciones.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En virtud de órdenes del General Esteban Huertas, Comandante en Jefe del Ejército de Panamá, y del Coronel Leoncio Tascón, Jefe del Batallón 1.º *del Istmo*, suministré á los individuos de tropa de este cuerpo el calzado que necesitaban para la parada del 3 de Noviembre del año próximo pasado. Procedente de ese suministro tengo un crédito contra la Nación, que debía proporcionar al Ejército vestuario y equipo según la Ley, por la suma de novecientos setenta y cuatro pesos cincuenta y siete centavos ($974.57). Pero habiendo pedido á Usía que me reconozca este crédito, á fin de que me sea pagado con fondos del Tesoro Nacional destinado en el Presupuesto al pago del material, vestuario y equipo del Ejército Nacional, Usía ha rehusado visar las facturas correspondientes, diciéndome que el Gobierno no puede reconocer la legitimidad de mi crédito, porque el Comandante en Jefe del Ejército no estaba autorizado por el Poder Ejecutivo para la adquisición del calzado que yo suministré al mencionado Batallón.

Mas como yo no puedo resignarme tranquilamente á perder la suma expresada, vengo á pedir á Usía que considere su referida determinación, teniendo en cuenta las razones que voy á exponer y los eternos principios de equidad y justicia.

Al formular esta solicitud, señor Secretario, parto de este hecho conocido y cierto: que yo presté á la Nación un servicio de los que el Código Fiscal llama servicios materiales, suministrando al Ejército Nacional el calzado que necesitaba para un acto oficial. De manera que á mí se me debe la cantidad á que asciende el precio de ese calzado. ¿Pero quién es mi deudor? ¿De quién puedo exigir el pago de tal cantidad?

A mi modo de ver, como el Ejército servía á la Nación y ésta era la que debía proporcionarle vestuario y equipo, es la Nación y nadie mas que la Nación la que en realidad me debe el precio del calzado y la que está obligada á pagármelo.

Yo no tengo por qué saber si el Jefe del Batallón y el Comandante en Jefe del Ejército solicitaron el suministro, sin autorización del Ejecutivo y por determinación propia, porque ni aquí ni en ninguna parte del mundo sería corriente exigir á Jefes de esa categoría, cuando adquieren efectos para la tropa que está á sus órdenes, orden escrita del Ejecutivo para entregarles lo que pidan. A mí lo que se me puede exigir es que acredite el servicio ó suministro cuyo pago solicito; pero no que compruebe que los Jefes citados procedieron por mandato y con autorización superior, pues en el caso de que tales Jefes hayan extralimitado sus facultades y procedido incorrectamente deben responder á la Nación del modo que fuere legal para que ésta se reembolse lo que hubiere pagado por culpa de ellos

El caso contemplado no es distinto del que tiene lugar cuando se suministran útiles de escritorio á una oficina pública, pues en este otro caso los Jefes de las oficinas adquieren los efectos sin presentar orden escrita del Ejecutivo y el Ejecutivo, sin embargo, ordena pagar el precio de tales efectos. ¿Por qué lo que hacen los empleados del orden civil no pueden hacerlo los Jefes Militares? Y si el Ejecutivo manda pagar los útiles que los Jefes de las oficinas adquieren á crédito para el servicio público, sin autorización escrita del mismo Ejecutivo, ¿por qué no ha de mandar pagar los efectos que los Jefes Militares adquieren á crédito para vestuario y equipo del Ejército, aunque tales Jefes hayan obrado sin autorización previa?

La verdad, es señor Secretario, que hasta ahora el Ejecutivo ha reconocido siempre los créditos procedentes de suministros hechos al Ejército á petición de sus Jefes, y que recientemente Usía reconoció y mandó pagar el que tenían los señores De Sola & Co. por efectos suministrados al Batallón 1.º *del Istmo* de orden del General Huertas, como lo acredita la carta adjunta Si, pues, esa ha sido la costumbre y si Usía ha sentado tal precedente no dudo de que atenderá mi súplica, disponiendo el reconocimiento del crédito que expresan las facturas adjuntas.

Para resolver de conformidad Usía debe tener en cuenta, además, que yo hice el suministro al Ejército, es decir a una agrupación que tenía existencia conforme á la Constitución misma; y que habiendo sido eliminado ese Ejército por Decretos del Ejecutivo, éste, si me negara el pago que solicito no podría declarar que me deja á salvo mis derechos para que los haga valer contra una agrupación que ha desaparecido, porque eso envolvería una burla irritante á mis legítimos derechos.

Por todo lo expuesto confío señor Secretario, en que Usía por sí solo ó en reunión de Gabinete reconocerá el crédito aludido de la manera que fuere legal para poder hacerlo efectivo.

Panamá, Febrero 16 de 1905.

Carlos W Müller.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 63.—Panamá, 2 de Marzo de 1905.

En el memorial que precede solicita el señor Carlos W. Müller que se le reconozca un crédito á cargo del Tesoro de la República por valor de $974 57 procedente de calzado que suministró á la tropa del Batallón 1.º *del Istmo* en Noviembre del año anterior.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Según el artículo 15 del Decreto número 45 de 1904, sobre Contabilidad militar (GACETA OFICIAL número 23) para los gastos de material y útiles de escritorio del Ejército se requería orden escrita de la Secretaría de Gobierno, y para el suministro de calzado á que se refiere el memorialista no se dió esa orden, ni pudo darse desde luego que ese gasto no era de cargo del Tesoro público, sino del prest de cada individuo de tropa; y tanto es esto así que la suma á que aspira el patente es apenas un reducido saldo de varios miles de pesos que él se hizo pagar directamente de la tropa en los días en que ella fue dada de baja.

El ó los que dieron orden al peticionario para el suministro de calzado son los directamente responsables del valor del saldo, é indirectamente y en proporción cada individuo que disfrutó del artículo, pero en ningún caso la Nación porque ella no contrajo ese compromiso.

El precedente que el señor Müller invoca en su apoyo es exótico en el caso que se considera por cuanto la suma que se pagó á los señores H. de Sola & Co. fue por el suministro de unos faroles chinos para adornar el Cuartel en la festividad del 3 de Noviembre, gasto para el cual había partida especial apropiada, y tales objetos, por otra parte, no pueden considerarse como material para el Ejército. Además, ese gasto lo hizo el Comandante en Jefe con autorización verbal de mi predecesor.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

El Gobierno desconoce la obligación de reconocer el crédito á que se contrae el memorialista señor Müller.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 29.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Reyes Castro, por la otra y en su propio nombre, se obligan:

1.º Reyes Castro á conducir en veleros de ida y vuelta, cada tres días, la correspondencia que gira entre esta capital y Capira, Provincia de Panamá;

2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar á su destino, siendo responsable de la que se deteriore ó inutilice por su causa;

3.º A dar aviso, el día de su llegada al señor Administrador General de Correos ó al Jefe de la Sección de Despacho, de la hora de su salida y á recibir y á entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del Puerto á donde hace escala, la balija correspondiente; y á buscar el correo respectivo, dos horas antes de su salida;

4.º A no conducir correspondencia de particulares fuera de balija, salvo el caso de que estuviere debidamente porteada y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos;

5.º A pagar una multa de $2.00 por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor y otra de $1.00 siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos;

6.º El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Reyes Castro la suma de $8.00 mensuales, por el servicio que se compromete á prestar, cada tres días de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato;

7.º Este contrato durará por el término de tres meses, prorrogable á voluntad de las partes, y cuando deba variarse, será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días;

8.º Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 13 de Febrero de 1905.

El Administrador General de Correos,

SAMUEL BOYD.

El Contratista,

Reyes Castro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Febrero 15 de 1905.

Aprobado; regístrese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 30.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Víctor Avila, por la otra, y en su propio nombre, se obligan:

1.º Víctor Avila á conducir en el velero *Fonógrafo* de ida y vuelta, cada 8 días, la correspondencia que gira entre esta Capital y Chame, Provincia de Panamá.

2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar de su destino, siendo responsable de la que se deteriore ó inutilice por su causa.

3.º A dar aviso, el día de su llegada al señor Administrador General de Correos ó al Jefe de la Sección de Despacho, de la hora de su salida y á recibir y á entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del Puerto á donde hace escala, la balija correspondiente; y á buscar el correo respectivo, dos horas antes de su salida.

4.º A no conducir correspondencia de particulares fuera de balija, salvo el caso de que estuviere debidamente porteada y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos.

5.º A pagar una multa de $ 200 por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor; y otra, de $ 100 siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

6.º El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Víctor Avila, la suma de $ 800 mensuales, por el servicio que se compromete á prestar, cada 8 días, de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato.

7.º Este contrato durará por el término de tres meses, prorrogable á voluntad de las partes, y cuando deba variarse, será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días.

8.º Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 9 de Febrero de 1905.

El Admintstrador General de Correos,

SAMUEL BOYD.

El Contratista,

Víctor Avila.

2002/12/06 00:17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y telégrafos.—Panamá, Febrero 15 de 1905.

Aprobado; regístrese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.

El día primero de Abril próximo de 2 á 4 p. m. se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción regular, dos veces por semana, del correo que gira entre Colón y Bocas del Toro.

Para poder ser aceptado como postor es condición indispensable acompañar la propuesta con el comprobante de que se ha depositado en la Tesorería General de la República ó en la Administración General de Correos de esta ciudad ó en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro la cantidad de cincuenta Balboas (B 50) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará á las Arcas Nacionales llegado el caso de que hecha la adjudicación correspondiente no se perfeccione el contrato por culpa del proponente.

Las propuestas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las 11 de la mañana del día señalado para la licitación, debiendo especificarse en la cubierta que "contiene propuesta para la licitación del servicio de Correos entre Colón y Bocas del Toro."

A las 2 p. m. del mismo día y en sesión pública se abrirán los pliegos de propuestas, y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo á las pujas y repujas verbales que durarán hasta las 4 de la tarde, hora en la cual se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor, pero es entendido que los individuos que tomaren parte en la licitación podrán, dentro de las 48 horas siguientes, mejorar en un 10% la mejor oferta. Si ocurriere este caso en oportunidad, la Secretaría señalará nuevo día y hora para las pujas y repujas verbales.

No será propuesta admisible la que no contenga la aceptación expresa de todas y cada una de las condiciones estipuladas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.° El Contratista se obliga:

a) A conducir dos veces por semana en días determinados de Colón á Bocas del Toro y viceversa, la correspondencia, impresos y encomiendas que giran entre las oficinas de los lugares mencionados;

b) A recibir y entregar en las respectivas oficinas de correos y con la debida oportunidad las balijas de correspondencia é impresos y las encomiendas postales, firmando las facturas ó planillas correspondientes;

c) A entregar la correspondencia, impresos y encomiendas puestas á su cuidado en el mismo estado que las reciba y á una multa de dos Balboas (B. 2) por el deterioro ó pérdida de cada carta, impreso ó encomienda, más el valor del objeto perdido ó deteriorado, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado;

d) A no conducir fuera de balija, correspondencia, impresos ó encomiendas postales que no estén debidamente porteadas y selladas por la respectiva oficina de correos; comprobado que sea el hecho de cualquiera infracción á este respecto el Contratista pagará una multa de cinco balboas (B. 5), más el doble de los derechos fiscales que la correspondencia, impresos ó encomiendas recibidas por él hubiesen causado.

e) A pagar una multa de diez balboas (B. 10) por cada día que demore la salida ó entrega de la correspondencia, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

f) A dar cumplimiento á todas las disposiciones del Decreto Orgánico del Ramo de Correos que le sean aplicables;

g) A recibir y conducir sin remuneración alguna los útiles destinados para las Escuelas públicas, siempre que su peso no exceda de.....libras en cada viaje;

h) A rebajar en un cincuenta por ciento el valor de los pasajes de los Agentes de Policía que viajen en comisión así como los de los presos que ellos conduzcan bajo su custodia;

i) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae con fianza personal por la suma de doscientos cincuenta balboas [B. 250], otorgada en los términos prescritos por la ley.

Artículo 2.° El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista como remuneración por sus servicios la suma de .....balboas.

Artículo 3.° El pago de que trata el artículo anterior lo hará el Agente Postal de Colón, por mensualidades vencidas, y mediante certificaciones expedidas por el Superintendente de la Agencia Postal de Colón y el Jefe de la Agencia de Bocas del Toro en que conste que durante el mes á que se refiere el pago el Contratista ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 4.° Las multas mencionadas antes serán deducidas al pagar la cuenta por el valor de los servicios prestados en cada mes.

Artículo 5.° El contrato que se celebre durará en vigencia por el término de seis meses prorrogable á voluntad de las partes y necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Artículo 6.° Dicho contrato podrá ser rescindido administrativamente en los siguientes casos:

Cuando el contratista deje de conducir los correos durante un mes, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor;

Cuando sin que medie la circunstancia mencionada deje de conducirlos durante seis ó más veces en un trimestre, y

Cuando reincida por más de tres veces en alguna de las faltas que da lugar á la imposición de multas.

En todos estos casos el contratista perderá el valor de la fianza prestada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Panamá, Febrero 28 de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kahki para la Policía Nacional.

El día cinco de Abril próximo, de dos á cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de quinientos [500] cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta (450) vestidos de kahki para la Policía de las Provincias del Interior.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará á las Arcas Nacionales en el caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegue á perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado, se acompañará con la propuesta respectiva, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará á las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo á las pujas y repujas verbales, que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación, pueden dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes—mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%).

El día antes del fijado para la licitación, los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, las muestras de los artículos antes dichos, para su escogencia por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía.

No serán admisibles aquellas propuestas en que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

Pliego de cargos:

El Contratista se obliga:

a] A suministrar, á más tardar noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quinientos cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta vestidos de kahki para la Policía de las Provincias del Interior, iguales á la muestra que adopte el Comandante en Jefe del referido Cuerpo;

b] A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las clausulas del contrato con fianza personal por valor de mil balboas (B. 1,000);

c] A pagar dos balboas [B. 2.00] de multa por cada día de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado; si la demora pasare de treinta días sin que medie la circunstancia mencionada, el Contratista perderá á favor del Tesoro el valor de la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de... .... balboas (B .....], dentro de los diez días siguientes á aquel en que reciba en esta ciudad los artículos en referencia á su entera satisfacción.

Panamá, 1.° de Marzo de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION A CONTRATO

para la alimentación del personal docente y los alumnos de la Escuela Normal de Institutores.

Hasta las 11 de la mañana del día veinte de los corrientes se recibirán propuestas en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, para la adjudicación del contrato sobre alimentación del personal docente y los alumnos de la Escuela Normal de Institutores.

Las propuestas deberán contener como puntos esenciales los siguientes:

1.° Que se aceptan en todas sus partes las bases especificadas en el pliego de cargos que más abajo se inserta;

2.° Expresarán las mejoras que se hagan á cada uno de los numerales del pliego antes citado. Es entendido que la mejor calidad de las comidas especiales que se ofrezcan en ciertos días festivos del año ni el número de éstos prevalecerán sobre las condiciones de la alimentación ordinaria al apreciar cuál propuesta es mejor que otra;

3.° Los licitadores que hayan prestado antes servicios análogos presentarán certificados que acrediten la manera cómo han desempeñado tales servicios, y estos certificados se tomarán también en cuenta para juzgar sobre cuáles propuestas son mejores. Dichos certificados deberán ser expedidos por personas que conozcan bien el caso sobre que certifican;

4.° Las ventajas que ofrezcan los licitadores que no se refieran á ninguno de los numerales del mencionado pliego de cargos, las expresarán y numerarán con claridad á fin de poder establecer fácilmente la comparación, y

5.° Una vez recibidos todos los pliegos que contengan las propuestas, la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia las clasificará y determinará á cuál de los proponentes se le adjudicará el contrato.

En consecuencia, no habrá pujas ni repujas verbales.

Pliego de cargos:

Art. 1.° El Contratista se obliga:

A suministrar, en cantidad suficiente y con las mejores condiciones de salubridad, alimentos á los alumnos y al personal docente de la Escuela Normal de Institutores de acuerdo con el siguiente plan de comidas:

(a) *Desayuno:* Café ó té con leche, pan y mantequilla

(b) *Almuerzo:* Sopa, un entrante confortable, arroz blanco, carne asada, beefsteak abundante, plátanos asados ú otra legumbre, frutas, pan en cantidad suficiente y hielo.

(c) *Comida:* Sopa, un entrante confortable, verduras, arroz blanco, carne asada, dulce, pan y hielo.

(d) Los Domingos habrá extra de pollos asados, arroz á la Valenciana y postres.

(e) Las comidas del 3 de Noviembre serán aumentadas en tres platos escogidos y media botella de buen vino para cada persona.

(f) El servicio de alimentación se hará á las horas señaladas en el reglamento interior del establecimiento, á fin de no alterar en ningún caso el orden de la enseñanza.

Art. 2.° El Contratista se compromete á suministrar el servicio de mesa necesario, el cual lo constituirá: loza blanca y cubiertos de la mejor calidad, manteles y servilletas de hilo, que se cambiarán á lo menos dos veces á la semana, y un vaso de vidrio para cada asistente á la mesa.

Art. 3.° El Contratista se compromete á suministrar el alumbrado á todo el establecimiento con lámparas de petróleo, candelas de esperma &, siempre que la luz eléctrica por cualquier motivo no funcione satisfactoriamente, á juicio del Director de la Escuela.

Art. 4.° El Contratista se compromete á dar alimentación especial á los alumnos en caso de enfermedad.

Art. 5.° El Contratista se compromete á dar alimentación gratis al portero y al sirviente de la Escuela.

Art. 6.° El Contratista se compromete á dar alimentación gratuita, en las mismas condiciones que á los becados, á cuatro niños pobres que designará el Gobierno.

Art. 7.° El Contratista se obliga á hacer el servicio diario de los dormitorios y de las salas de baño y el aseo de ellos, así como el de todos los departamentos de la Escuela, inclusive el de los excusados, patios y jardines.

§ 1.° Las faltas contra el aseo serán penadas con multas de uno á diez pesos, que impondrá el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, á solicitud del Director de la Escuela.

§ 2.° La elección de los sirvientes se hará de acuerdo con el Director del establecimiento; y en consecuencia éste puede pedir en cualquier momento el retiro de los que á juicio de él no desempeñen cumplidamente sus obligaciones.

En el servicio sólo se emplearán hombres.

Art. 8.° El Contratista se compromete á suministrar el agua necesaria para el servicio de baños, cuando escasee la del estanque del establecimiento, así como también el agua potable, tanto para los alumnos de la Escuela Normal como para los de la Anexa.

2002/12/06 00:17

Art. 9.° El Contratista se compromete á instalar por su cuenta una estufa de hierro y batería de cocina con todos los enseres, á la altura de las mejores de su género.

Art. 10. El Gobierno se compromete á hacerle pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, doce balboas y cincuenta céntimos (B 12.50) por cada persona á quien suministre los alimentos, excepción hecha de las mencionadas en los artículos 5.° y 6.° de este pliego de cargos á la presentación de la cuenta en la respectiva oficina pagadora.

Art. 11. El contrato que se celebre surtirá sus efectos desde el día en que comiencen las tareas del plantel en referencia hasta el en que concluyan los exámenes del próximo año escolar.

Como garantía de que el contrato que se celebre será cumplido en todas sus partes por el Contratista, éste presentará un fiador abonado de esta vecindad, hasta por la suma de quinientos balboas (B 500).

Panamá, Marzo 4 de 1905.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 24 DE 1905,

(DE 15 DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Aurelio Cumplido, Porta-mira con destino al personal técnico de la Secretaría de Fomento, con derecho á gozar del sueldo desde el 11 del presente, día en que principió á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 25 DE 1905,

(DE 16 DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento y dos promociones.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase al señor Ugo Pianezza Ferrari, Cadenero con destino al personal técnico de la Provincia de Veraguas.

Art. 2.° Promuévese á los señores Manuel Amador Pinzón y Constantino Obaldía, de Cadenero á Operador, sin derecho á sobresueldo, el primero, y de Porta-mira á Cadenero el segundo, con destino al servicio técnico de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 26 DE 1905,

(DE 17 DE MARZO),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

Visto el informe presentado por el señor Ingeniero en Jefe de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, en el cual manifiesta que son ya innecesarios los servicios del Ingeniero Ayudante señor Andrés Villarreal,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento para Ingeniero Ayudante de la Provincia de Coclé hecho en el señor Andrés Villarreal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

Ladislao Sosa.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 73 DE 1905,

[DE 5 DE MARZO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Viceconsulado de la República en Nueva Orleans, correspondiente al mes de Enero último, de la cual es responsable el señor Rodolfo Pérez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada cuidadosamente la cuenta á que el encabezamiento del presente auto se refiere, se ha encontrado llevada con el mayor esmero y completa exactitud, y comprobada en debida forma y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

En tal virtud, el suscrito, Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir su aprobación provisional á la cuenta de que en el presente auto se hace mérito, haciendo constar que es exacto el saldo que ella acusa de $ 103.18 que fue oportunamente recibido al Consulado General de la República en New York, como lo demuestra el comprobante respectivo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Colón.

ACTA

de la visita hecha por el señor Gobernador de la Provincia á la oficina del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, correspondiente al mes de Enero de 1905.

En la ciudad de Colón, á los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia en asocio del señor Fiscal del Circuito y del infrascrito Secretario, se trasladó á la oficina del Juzgado Segundo del Circuito con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Enero del presente año; y habiendo encontrado en ella á los señores doctor Alberto Mendoza, José Villalobos G., Juez y Secretario respectivamente y demás empleados que constituyen el personal de dicha oficina, se pidieron los libros que se llevan en ella y se vió lo siguiente:

Asuntos civiles pendientes en el mes anterior		22
Salieron en el mes presente		4
Quedan pendientes		18
que se descomponen así:		
En la Corte Suprema de Justicia	3	
Paralizados por falta de gestión	3	
Paralizados por falta de papel	4	
Paralizados á voluntad de las partes	2	
En curso	6	18
Asuntos pendientes en negocio criminal del mes anterior		7
Entrados en el mes de la visita		3
Suman		10
Salidos		4
Pendientes		6
que se descomponen así:		
Sumarios:		
En ampliación en la Alcaldía de este Distrito	1	
En la Inspección de Policía de Nombre de Dios	1	
Juicios:		
En la Corte Suprema de Justicia	2	
Para notificar el auto de proceder	1	
Para celebrar juicio	1	6

Los trabajos verificados en el mes son:

Autos interlocutorios de primera instancia	5
Sentencias de primera instancia	2
Autos de sustanciación	42
Notificaciones	123
Exhortos y despachos librados	4
Edictos	5
Declaraciones recibidas	3
Diligencias varias	10

En Ramo Civil, y en el Criminal son:

Autos de sustanciación	24
Notificaciones	76
Autos interlocutorios	1
Autos de sobreseimiento	1
Exhortos y despachos librados	2
Declaraciones recibidas	23
Boletas de comparendo	23
Circulares	2
Notas dirigidas	59
Diligencias varias	2

Se presentaron las relaciones de los negocios que cursaron en la oficina visitada durante el mes á que ésta corresponde.

Con lo cual se concluyó la presente diligencia que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador, PORFIRIO MELENDEZ.—El Juez Segundo del Circuito, ALBERTO MENDOZA.—El Secretario del Juzgado, *J. Villalobos G.*—El Fiscal del Circuito, *José de la R. González.*—El Secretario de la Gobernación, *Cristóbal de Urriola.*

RELACION

que en cumplimiento del inciso 14 del artículo 91 de la Ley 48 del año de 1904, sobre "organización judicial" presenta el suscrito Secretario, de los negocios civiles que han curado, durante el mes de Enero de 1905, en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón.

Juicios ordinarios.

1.° Lucas Analítis contra la sucesión de Manuel Arzuaga. Espérase la devolución del Despacho número 1.° librado en 28 de Julio del año próximo pasado al señor Juez de lo Civil de Belville, Provincia de Córdoba, República Argentina.

2.° Pablo Woo contra Luis Lo, por suma de pesos. En la Corte Suprema de Justicia en apelación del fallo dictado en 25 de Octubre del año próximo pasado.

3.° Luis Lo contra Pablo Wood. (Reconvención). En la Corte Suprema de Justicia en apelación del fallo dictado en 25 de Octubre del año próximo pasado.

4.° Manuel de J. Jaén V., con poder conferido por el Concejo Municipal de Portobelo; demanda la sucesión de Manuel Fernández. Paralizado por falta de gestión.

5.° Demanda sobre inclusión indebida de unos bienes en los inventarios de la sucesión de Valentín de León. Fallado ya.

6.° Demanda de exhibición propuesta por C. A. Celis B. contra A. Balin de Abate. En la Corte Suprema de Justicia en apelación del auto porque se mandó á abrir á pruebas.

7.° Juicio sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 47 expedido por el Concejo Municipal de este Distrito. En la Corte Suprema de Justicia, en consulta del fallo de 24 de los corrientes.

8.° Demanda ordinaria propuesta por José María Herazo con poder de Mónica Molinar contra Manuel Felipi. Para prestar fianza el demandante y demandado.

Ejecutivos.

9.° Luis F. Estenoz, en nombre de Uau Long contra Arthur Steward. Suspendida la actuación á solicitud de la parte actora.

10. Nicolás Joly G., con poder de Lino C. Herrera Jr., contra Sarah Mc Beau. En suspenso por seis meses por voluntad de las partes.

11. L. A. Brewer contra A. B. Wilson, por suma de pesos. Dictóse mandamiento ejecutivo y se agaarda que el ejecutor denuncie bienes que embargarle.

De sucesión.

12. El de Julio G. Pinedo. Encuéntrase paralizado el negocio porque los interesados no han suministrado papel para continuar la actuación.

13. El de Manuel Arzuaga. Enviado á la Notaría de este Circuito para su protocolización.

14. El de Mathew Mc Clarin Johnson. Enviadas á la Administración Provincial de Hacienda para la correspondiente liquidación.

15. El de Rosaura de León. Paralizado por falta de papel correspondiente para seguir la actuación.

16. El de Armie Ella de León. Pasadas á la Notaría de este Circuito para su protocolización.

17. El de Valentín de León. Pasadas á la Notaría de este Circuito para su protocolización.

18. El de George López. Para aprobar los inventarios y la liquidación formulados en el respectivo juicio.

19. El de Charles E. Pratt. Para protocolizar los inventarios tan luego se hayan cumplido ciertos requisitos.

20. El de Eduard Marshall. Corríose traslado á los interesados de los inventarios.

De jurisdicción voluntaria.

21. Solicitud hecha por el señor Eduardo Jesurun Henríquez, para el nombramiento de Curador especial de sus menores hijos, por contraer segundas nupcias. Paralizado por falta de papel.

Colón, Enero 31 de 1905.

El Secretario,

J. Villalobos G.

2002/12/06 00:17

ESTADO DE CAJA

de la Oficina de la Administración de Hacienda de Colón, en 31 de Enero de 1905.

INGRESOS:

1905. Enero.—Día 1.° Existencia que viene del 31 de Diciembre de 1904 así:

En vales de mi antecesor	$ 187 00	
El valor de los Bonos de la Deuda Pública recibidos en la 2.ª quincena de Diciembre [50 Bonos]	500 ..	
En vales por servicio público del mes de Diciembre	1006 60	
En vales del comercio á la vista	6927 75	
En metálico moneda de 0,835	10256 70	$ 18878 05
Día 31. Lo recaudado hasta hoy por todas las Contribuciones		34816 75
Suma		$ 53694 80

EGRESOS:

Día 31. Lo pagado por servicio público del pasado y presente mes		$ 28521 60
El valor de los Bonos de la Deuda Pública recibidos de la segunda quincena del mes que hoy expira [68 Bonos]		680 ..
REMESAS:		
A la Tesorería del Distrito	$ 131 05	
A la Tesorería General de la República	4159 60	4290 65
Existencia en Caja, así:		
En vales recibidos de mi antecesor	187 ..	
En vales por buenas cuentas por servicio público del presente mes	1160 80	
En vales del comercio á la vista	6490 05	
En metálico moneda de 0,835	12364 70	20202 55
Suma igual		$ 53694 80

Colón, 31 de Enero de 1905.

Por el Administrador de Hacienda,

El Cajero,

JOSÉ J. ECHEONA.

ESTADO DE CAJA

de la oficina de la Administración de Hacienda, en 23 días de Febrero de 1905.

INGRESOS.

1905. Febrero. Día 10. Existencia que viene del anterior Estado de Caja	$ 22.288 15
Día 28. Lo recaudado hasta hoy por todas las contribuciones	30.929 30
Suma	$ 53.217 45

NOTA.—Después de verificado el Corte de Cuenta se ha observado que por error de suma aparecen cobrados de más en la Contribución Comercial cien pesos, cuya contrapartida se hará mañana bajo el número 1.° al principiar las operaciones en 1.° de Marzo.

El Cajero,

JOSE J. ECHEONA.

EGRESOS.

1905. Febrero. Día 28. Lo pagado hasta hoy por servicio público del pasado y presente mes			$ 22.717 20
El valor de los Bonos de la Deuda Pública recibidos é incinerados hoy			676 80
Remesas.			
A la Tesorería del Distrito		1.860 75	
Al Síndico del Lazareto		439 90	
A la Tesorería General de la República.		3.540 40	5.834 05
La existencia en Caja se descompone así:			
En vales recibidos á mi antecesor	$ 176 05		
En vales por balboas centésimos	2.477 55	2.653 60	
Disponible, así:			
En vales del comercio á la vista	$ 6.507 05		
En metálico	14.828 75	21.335 80	$ 23.989 40
Suma igual			$ 53.217 45

Colón, 28 de Febrero de 1905.

Por el Administrador de Hacienda,

El Cajero,

JOSE J. ECHEONA.

Provincia de Los Santos.

RESOLUCION

por la cual se lamenta la muerte del Concejal señor don Manuel Salvador Salado.

El Concejo Municipal del Distrito,

CONSIDERANDO:

1.° Que en la tarde del día 26 de Enero último falleció el señor Salvador Salado quien desempeñaba las importantes funciones de Vocal de esta Corporación;

2.° Que el señor Salado por su aquilatado carácter, sus eximias virtudes públicas y privadas y su inquebrantable patriotismo constituyó una de las figuras más distinguidas en el Distrito;

3.° Que sirvió en el Distrito con abnegación y desinterés los puestos públicos más importantes y encumbrados con que la gratitud pública, supo corresponder á sus relevantes méritos;

4.° Que su repentina desaparición deja vacío inmenso en el hogar, en la sociedad y en la Patria.

RESUELVE:

El Concejo Municipal de Los Santos lamenta en la forma más sincera la muerte de su digno miembro señor Salvador Salado y recomienda su memoria á los habitantes del Distrito, como modelo digno de imitarse así en su vida pública como en todos los actos de su vida privada.

Transcríbase á la esposa é hijos del finado en testimonio de la pena profunda de esta Corporación por tan lamentable acontecimiento, y comuníquese al Gobernador de la Provincia y al señor Secretario de Gobierno, suplicándole á este último la inserción en el periódico oficial de este póstumo é ineludible acto de Justicia.

Dado en Los Santos, á 31 de Enero de 1905.

El Presidente,

CELIO CEDEÑO.

El Secretario del Concejo,

J. A. Escalona R.

Provincia de Bocas del Toro.

ACTA

de la visita pasada en la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, el 2 de Febrero de 1905.

En Bocas del Toro, á veinte y dos de Febrero de 1905, se constituyó el suscrito Gobernador en la Administración Provincial de Hacienda, con el propósito de pasar la visita correspondiente al mes de Enero del presente año, y hallándose presente el señor Administrador, doctor Benjamín Aguilera, y el Tenedor de Libros, don Eligio Ocaña, se dió principio al acto del modo siguiente. Traídos á la vista, los libros auxiliares, el Diario y el de Caja, se encontró: Saldo procedente del mes de Diciembre para el mes de Enero de 1905, cuya situación en caja queda detallada, así:

Ingresos en el mes:		$ 28.933 83
Impuesto Comercial	$ 6.634 44	
.... de Licores	1.166 ..	
.... .. Fósforos	306 90	
.... .. Registro	51 ..	
.... .. Lazaretos	19 10	
.... .. Cantinas	1.563 ..	
.... .. Bananos	4.298 40	
.... .. Vapores	250 ..	
.... .. Papel sellado y timbre	1.267 30	
.... . publicación de edictos	5 60	
.... . lotes de baja mar	1.320 ..	
.... .. Inmuebles	3.332 20	$ 20.218 94
Total de Ingresos		$ 49.147 77

EGRESOS.

Nóminas	$ 9.197 90	
Cuentas nacionales	3.056 75	
Vales	7.119 50	
Bonos fiscales incinerados según actas de 2 y 24 del presente	3.870 ..	
Remesa al Tesorero General de la República, con nota número 6	11.990 65	
Remesa al mismo empleado, en un giro de la United Fruit C.°, por impuesto de degüello correspondiente á Diciembre próximo pasado	1.153 50	$ 36.388 30
Balance que pasa á Febrero		$ 12.759 47

Este saldo se descompone así:

En una liquidación sobre impuesto comercial, cuyo pago se persigue ejecutivamente contra Herbert L. McConnell	$ 10.147 90	
En dinero efectivo	2.611 57	
Sumas iguales	$ 12.759 47	$ 12.759 47

Con lo cual se dió por terminado el presente acto de visita, que firma el señor Gobernador, el empleado visitado, ante mí el Secretario.

El Gobernador, JUAN JOSE DIAZ.—El Administrador de Hacienda, BENJAMIN AGUILERA.—ELIGIO OCAÑA F., Tenedor de Libros.—El Secretario del Gobernador, *Roque J. Franco.*

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las entradas de buques habidas en este Puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros etc., etc.

FECHAS.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITÁN.	Tonelaje.	Tripulación.	Pasajeros.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE BULTOS.	PESO EN KILO.	VALOR, ORO AMERICANO.	MADERA. PIES CUBICOS.	MADERA. PESO EN KILOS.	MADERA. VALOR.	TONELAJE TOTAL DE CARGA.	VALOR TOTAL ORO AMERICANO.	OBSERVACIONES.
1	Lancha.	Costarricense	Vanguardia..	Wm. Jennett.	1[illegible]	4	3	Puerto Limón.	5[illegible]4	600	130..				600	120..	
2	Vapor..	Inglesa	Beverly.....	Mc. Laren...	872	42	2	Colón....	77	5657	512 30				5657	512 30	
3	..	Noruega....	Fort Gaines..	K. Olsvik...	629	22	2	Mobile.....	38[illegible]	27400	2418 23	5502	66052	$ 738 17	93452	3206 40	
4	..	..	Ellis.... ...	Hansen.	1250	37	3	Colón.....									En lastre.
4	..	Alemana....	Westphalia.	Von Kamptz.	1976	57	14	Puerto Limón.	3151	150501	14552 29				150501	14553 29	
5	..	Noruega....	Brighton . .	Kaldager....	714	23	2	Colón.... ...									$00,000 para el Admor. P. Hda.
10	..	..	Brighton....	Kaldager....	715	23	13	..									En lastre.
10	Goleta..	Inglesa	Midivay.....	Run King....	2[illegible]	5		..	131	9571	1464 76				9571	1465 76	
11	Vapor...	Noruega . ..	Fort Morgan.	B. Olsvik...	63[illegible]	2[illegible]		Mobile.... ...	354	34067	4255 3	370	4381	70 30	38448	4325 33	
11	Goleta ..	Inglesa.	Herald.....	A. L. Surgeon	35	5	26	Colón...	10	2139	1446 68				2189	1446 68	
12	Vapor...	Noruega	Beacon.....	Metterson...	715	23		Mobile.....	26	2127	1892 30				2127	1892 30	
17	..	Inglesa.....	Beverly. ...	Ke. Laren...	872	42	6	Colón.... ...	2605	75835	7549 77	1750	17500	348 45	93335	7898 22	
18	..	Noruega	Fort Gaines.	P. Olsvik ...	629	22		Mobile.....	1291	80899	4232 85	3000	35000	490 ..	115899	4722 85	
18	Goleta ..	Inglesa.....	Arrow.....	A. M. King..	183	7		Puerto Medway	24121	2[illegible]8131	2631 6[illegible]	20813			203131	2631 62	
20	Vapor...	Alemana	Beuster ...	H. Bock....	831	33	4	Colón..... ..									En lastre
24	..	Noruega ..	Fort Morgan.	B. Olsvik ...	632	22		Mobile.....	383	38326	3439 89	6633	79606	973 15	117932	4413 4	
25	..	..	Colombia.. .	Hetzberg....	511	18		Puerto Limóm.									En lastre.
26	..	..	Beacon.....	Petterson....	715	23		Mobile.....									.. ..
27	..	Alemana	Tormes.....	Grahlfs. ...	1949	50	1	Colón....	3771	168671	16034..				168671	16034..	
29	..	Noruega	Eros.....	Hanson.....	125[illegible]	37	5	..	1381	69170	8246 66				69170	8246 66	
30	Goleta..	Inglesa.	Herald.. ..	A. L. Surgeon	35	5	10	..	1	174	438..				174	174..	
31	Vapor ..	Noruega	Fort Gaines.	K. Olsvik..	629	22	22	Mobile.... ...	849	42239	3441 55	2614	34244	318 76	76483	76483 7	
					15813	544	91		38738	915507	72680 69	40682	236782	2988 83	115229.	75675 52	

Bocas del Toro, Enero 31 de 1905.

El Jefe del Resguardo,

C. Clément.

2002/12/06 00:17